



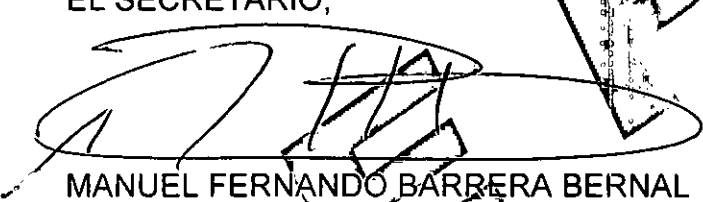
Número Único 181506000548201800021-00
Ubicación 1534
Condenado EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
C.C # 96332704

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1070 del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 181506000548201800021-00
Ubicación 1534
Condenado EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
C.C # 96332704

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-80-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto J. No. 1070



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

CHAS
TF P14

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de 5 años de prisión y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2.3. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 – 1:16:55

La Secretaria

1. OF THE PRONOUNS

[illegible]

7. ACTIVATION PROCESSES

[illegible]

2.2.1 En el auto de la fecha, este Juzgado acordó el cumplimiento del punto 1 para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2.3. El sembrado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estar diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

CONSIDERATIONS

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la propiedad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, imprecisos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificada por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta praxible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando no haya cumplido con las siguientes requisitos.

¿Una persona haya cumplido las tres cuantas (3/5) partes de la pena

Que en adelante desistamos y comportarnos como durante el tratamiento de la enfermedad.

entirely support fundamentally que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

the continuing struggle for many social

El presente es un formulario para solicitar la Transferencia de este caso con los datos siguientes de prueba
 a) Nombre de la persona: _____ b) Dirección o institución de origen: _____

[illegible]

Elaborado por el Departamento de Estadística, Oficina de Estadística Social y Económica, Instituto Nacional de Estadística, Santiago, Chile.

3.1 Del cumplimiento del factor "Objetivo" de la Ley 200 de 1995

En el curso de la ejecución de la pena, el condenado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, ha cumplido con el factor "Objetivo" de la Ley 200 de 1995, en el sentido de haber cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley 200 de 1995, durante los 28 meses.

El precondenado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, ha cumplido con el factor "Subjetivo" de la Ley 200 de 1995, en el sentido de haber cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley 200 de 1995, durante los 28 meses.

Según el contenido de la Ley 200 de 1995, el condenado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, ha cumplido con el factor "Subjetivo" de la Ley 200 de 1995, en el sentido de haber cumplido con las obligaciones establecidas en la Ley 200 de 1995, durante los 28 meses.

TIEMPO FÍSICO. El periodo de la pena física, es de 28 meses, que han sido cumplidos por el condenado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, durante los 28 meses.

A la fecha, no le ha sido revocado la libertad condicional.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, a la fecha de este pronunciamiento, el condenado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, ha cumplido el **TOTAL DE 28 MESES** de pena física, en el sentido de que a la fecha, no han sido superadas las 2/3 partes de la pena impuesta (186 meses), que equivale a 124 meses, es decir, que aun no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando necesario continuar con el análisis de factor subjetivo para acceder a la grade liberatoria deprecada.

Debido a lo anterior, el Despacho NEGARA la libertad condicional al condenado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos: Ordenar al PMSD de Bogotá para que remita a este Despacho copia biográfica, junto con certificados de calificación de conducta y de cómputos correspondientes a EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS. De la misma manera ordenar a la Carrera Nacional de Pronta para que, de existir, remita documentos de calificación de pena a nombre del penado EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al señor EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, de acuerdo con lo establecido en la Ley 200 de 1995.

SEGUNDO: Que el señor EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, continúe en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C.

TERCERO: Que la presente providencia proceda en los recursos de reposición y apelación.

NOTÉSE Y CÚMPLASE

CATIANA GUERRERO ROSAS
JUEZ

26 06 2020

EVER CASTILLO

CC. 96332704

Escaneado con CamScanner

30/7/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1070 NI 1534-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/06/2020 10:15

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 25/06/2020, a las 7:18 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1534 - Al. 1070.pdf>